



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó petición el 11 de marzo de 2020 ante la accionada solicitando se le informara por qué concepto estaba haciendo un reporte de cartera por valor de \$2.000.000, solicitando un paz y salvo y poniendo de presente una situación de su apartamento; sin que a la fecha se haya emitido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de junio de 2020, disponiendo notificar a la accionada con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **PILAR RODRIGUEZ en su condición de Representante Legal del EDIFICIO SAGOR**, guardó silencio

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del señor URIEL CABEZAS GIRALDO por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición radicada el 11 de marzo de 2020?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela manifestando que presentó petición el 11 de marzo de 2020 ante la accionada solicitando se le informara por qué concepto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

estaba haciendo un reporte de cartera por valor de \$2.000.000, solicitando un paz y salvo y poniendo de presente una situación de su inmueble; sin que a la fecha se haya emitido respuesta

Resulta procedente la presente acción de tutela contra un particular como lo fuera el Representante Legal de una Propiedad Horizontal pues así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional² al respecto:

“Los afectados por las decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal pueden interponer acción de tutela en contra de éstos pues, sus decisiones pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios. Las relaciones entre particulares se desarrollan –prima facie- en un plano de relativa igualdad, y es ante la distorsión de este plano de igualdad en el cual entra a operar la acción de tutela como mecanismo de control y de restablecimiento del equilibrio del poder para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas ante la posible afectación de los mismos por un particular en un estado de relativa superioridad”. (Subrayado y en negrita fuera del texto, por el Despacho)

Sea el caso también acotar, que Pilar Rodríguez en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO SAGOR., dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el día 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, se ordenara a Pilar Rodríguez en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO SAGOR, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor URIEL CABEZAS GIRALDO el día 11 de marzo de 2020, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: “CALLE 26 N°43 – 77 APTO 102 BOGOTA, CORREO ELECTRONICO: URICAGI @GMAIL.COM”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del señor **URIEL CABEZAS GIRALDO** quien actúa en nombre propio, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

² Sentencia T 810 DE 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: ORDENAR a Pilar Rodríguez en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO SAGOR, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor URIEL CABEZAS GIRALDO el día 11 de marzo de 2020, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: "CALLE 26 N°43 – 77 APTO 102 BOGOTA, CORREO ELECTRONICO: URICAGI @GMAIL.COM"

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS RIANO VERA³
Juez

³ Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".